

00/8750

REGLAMENTO (CE) Nº 199/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1995

relativo a las medidas transitorias correspondientes al sector vitivinícola aplicables en Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de la Unión pueden adoptar, antes de la adhesión, medidas derivadas del artículo 149 que estarán supeditadas a la entrada en vigor del Tratado y deberán entrar en vigor en la misma fecha que éste;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 (3), el Reglamento (CEE) nº 4252/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1893/94 (5), el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3897/91 (7), el Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1893/94, y mediante el Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (9), se establecieron las normas comunitarias para la producción, elaboración, designación y presentación de los productos vitivinícolas;

Considerando que procede tener en cuenta la normativa nacional que regulaba dichos productos, vigente en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión; que, con objeto de permitir el agotamiento de las existencias y favorecer una adaptación armoniosa a las normas comuni-

tarias dentro de un plazo razonable, es preciso adoptar medidas transitorias específicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las medidas transitorias correspondientes al sector vitivinícola aplicables en Finlandia y en Suecia.

Artículo 2

Los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que se encuentren en el territorio de Finlandia y Suecia y que no cumplan los requisitos del título II y de los artículos 65 a 70 del mismo Reglamento ni se ajusten a los Reglamentos (CEE) nºs 4252/88 y 2332/92 podrán comercializarse en cada uno de los nuevos Estados miembros o exportarse hacia terceros países, hasta agotamiento de existencias, cuando dichos productos reúnan las condiciones siguientes:

- sean originarios de Finlandia o Suecia y hayan sido producidos o elaborados, hasta el 31 de agosto de 1995 a más tardar, de conformidad con la normativa nacional vigente antes de la adhesión,
- hayan sido importados en Finlandia o en Suecia antes de la adhesión de conformidad con la normativa nacional correspondiente.

Artículo 3

1. Los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que se encuentren en el territorio de Finlandia y Suecia y que hayan sido designados y presentados de conformidad con la normativa nacional vigente antes de la adhesión y cuya designación y presentación no se ajusten a las disposiciones comunitarias podrán comercializarse en cada uno de los nuevos Estados miembros o exportarse hacia terceros países hasta agotamiento de existencias.

2. Las etiquetas impresas antes de la adhesión y que contengan indicaciones conformes con la normativa nacional finlandesa o sueca en vigor antes de la adhesión pero no se ajusten a las disposiciones comunitarias podrán

(1) DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 1.

(2) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

(4) DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59.

(5) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 45.

(6) DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

(7) DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 5.

(8) DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.

(9) DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 9.

utilizarse hasta el 31 de diciembre de 1995 para la comercialización en el territorio nacional finlandés o sueco de los productos contemplados en el apartado 1 o para la exportación de dichos productos hacia terceros países.

Artículo 4

Finlandia y Suecia comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1995, las cantidades almace-

nadas de mosto o zumo de uva y de vino en poder de los productores y comerciantes, excepto los minoristas, con fecha de 31 de diciembre de 1994.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
